



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-179/2021

RECORRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que modifica, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1367/2021 y la resolución INE/CG1369/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por la Coalición *Va Fuerte por Nuevo León* a diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, toda vez que: **a)** la autoridad no fue exhaustiva en la revisión de la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización para acreditar egresos por arrendamiento de una casa de campaña en la conclusión 12.2_C38_NL; en tanto que **b)** el registro de eventos, en lo individual y sin la anticipación debida es una falta sustancial que vulnera de manera directa los principios de transparencia y rendición de cuentas; **c)** no se incurrió en incongruencia al individualizar las sanciones de faltas consideradas formales y tampoco al observar la omisión de reporte de una cuenta bancaria; y **d)** son ineficaces, por genéricos, los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en la revisión de los informes presentados en el referido sistema y del examen de las respuestas brindadas a los oficios de errores y omisiones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	6
4.1.3. Cuestiones a resolver	9
4.2. Decisión	9
4.3. Justificación de la decisión	10

4.3.1. El registro de eventos, en lo individual y sin la anticipación debida es una falta sustancial que vulnera de manera directa los principios de transparencia y rendición de cuentas [agravios primero, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo]10

4.3.2. La autoridad no incurrió en incongruencia al individualizar las sanciones de faltas consideradas formales [conclusiones 12.2_C19_NL, 12.2_C33_NL y 12.2_C59_NL] ni al observar la omisión de reporte de una cuenta bancaria [conclusión 12.2_C43_NL].....15

4.3.3. Son ineficaces, por genéricos, los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en la revisión de los informes presentados en el SIF y del examen de las respuestas brindadas a los oficios de errores y omisiones [agravios primero y décimo segundo].....19

4.3.4. La autoridad no fue exhaustiva en la revisión de la información o documentación presentada en el SIF, para acreditar el cumplimiento de obligaciones [conclusiones 12.2_C8_NL, 12.2_C12_NL 12.2_C16_NL, 12.2_C17_NL, 12.2_C22_NL, 12.2_C38_NL, 12.2_C57_NL, 12.2_C58_NL y 12.2_C60_NL]21

5. EFECTOS34

6. RESOLUTIVOS35

GLOSARIO

Coalición:	Coalición <i>Va Fuerte por Nuevo León</i> , integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UMA/UMAS:	Unidad/Unidades de Medida y Actualización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar la Gobernatura, el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.



1.2. Etapa de campaña. Del cinco de marzo al dos de junio transcurrió la etapa de campaña electoral para elegir diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos.

1.3. Informes de campaña. A partir del inicio de la etapa de campaña, los partidos políticos tienen el deber de presentar a la *Unidad Técnica*, por periodos de treinta días, informes y la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas.

1.4. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado *INE/CG1367/2021* y la resolución *INE/CG1369/2021*, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Nuevo León.

En la resolución se impusieron diversas sanciones al *PRI*, como integrante de la *Coalición*, consistentes en multa y reducción de ministraciones por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

1.5. Recurso de apelación. El veintisiete de julio, el *PRI* presentó ante la Oficialía de Partes Común del *INE* escrito de apelación.

La autoridad administrativa envió los autos a la Sala Superior, integrándose el expediente *SUP-RAP-233/2021*.

1.6. Escisión. El trece de agosto, la Sala Superior dictó acuerdo plenario en el expediente *SM-RAP-233/2021*, en el cual escindió el escrito de apelación, toda vez que, en él, el recurrente cuestionaba la legalidad de diversas conclusiones relacionadas con la elección de la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

El Pleno determinó que la Sala Superior conocería de las conclusiones relacionadas con la candidatura a la gubernatura del Estado de Nuevo León y de las inescindiblemente vinculadas; en tanto que, las relacionadas con la revisión de informes de las candidaturas postuladas a diputaciones locales y ayuntamientos, sería competencia de esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que le impuso diversas sanciones al *PRI* en su carácter de partido político nacional, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos que postuló, como integrante de la *Coalición* en el Estado de Nuevo León, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y el acuerdo plenario de escisión dictado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-233/2021.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de treinta y uno de agosto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *PRI* controvierte la resolución INE/CG1369/2021 en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos postuladas por la *Coalición*, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Nuevo León.

Si bien en el escrito de apelación se controvierten diversas conclusiones, en el presente fallo únicamente se analizará lo relativo a las **conclusiones** que a continuación se enlistan, toda vez que se relacionan con la elección de diputaciones locales y ayuntamientos, de conformidad con lo decidido por la Sala Superior en el acuerdo plenario de escisión dictado en el expediente SUP-RAP-233/2021.



Las conclusiones aquí impugnadas, cuyas faltas formales se calificaron como leves y se sancionaron con multa, y las sustanciales o de fondo que se calificaron como graves ordinarias, se sancionaron con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al *PRI* por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa, son las siguientes:

Nº	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE FALTA	MONTO DE SANCIÓN ¹
a) Faltas de carácter formal				
1.	12.2_C18_NL	Omitir reclasificación de cuentas.	Leves	\$12,277.94 (140 <i>UMAS</i>)
2.	12.2_C19_NL	Omitir presentar el contrato y muestras de las calcomanías.		
3.	12.2_C30_NL	Informar de manera extemporánea la cancelación de 5 eventos de la agenda de actos públicos.		
4.	12.2_C33_NL	Presentar avisos de contratación de manera extemporánea por un monto total de \$1,856,424.42.		
5.	12.2_C37_NL	Omitir presentar la documentación soporte que compruebe el gasto, consistente en muestras de los bienes y servicios contratados.		
6.	12.2_C42_NL	Omitir presentar 6 cortes de saldo del mes de junio.		
7.	12.2_C53_NL	Informar de manera extemporánea 4 eventos de la agenda de eventos cancelados.		
8.	12.2_C59_NL	Presentar avisos de contratación de manera extemporánea, por \$3,665,827.89.		
b) Conclusión en la que se vulnera el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización				
9.	12.2_C43_NL	Omitir reportar 1 cuenta bancaria respecto a uno de sus candidatos, sin embargo, se tiene certeza del flujo de recursos.	Grave ordinaria	\$4,301.76 (50 <i>UMAS</i>)
c) Conclusiones en las que se vulnera el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización				
10.	12.2_C16_NL	Omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de arrendamiento de casa de campaña, por \$21,000.00	Grave ordinaria	\$30,832.20 (150% del monto involucrado)
11.	12.2_C38_NL	Omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de arrendamiento de casa de campaña, por \$10,950.00	Grave ordinaria	\$16,076.79 (150% del monto involucrado)
d) Conclusiones en las que se vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización				
12.	12.2_C57_NL	Omitir realizar el registro contable de 211 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación, por \$12,090,170.74.	Grave ordinaria	\$591,692.96 (5% del monto involucrado)
13.	12.2_C58_NL	Omitir realizar el registro contable de 8 operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación, por \$161,642.17.	Grave ordinaria	\$23,732.30 (15% del monto involucrado)
e) Conclusión en la que se vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, de la LGPP				
14.	12.2_C8_NL	Omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en especie, por \$119,597.50.	Grave ordinaria	\$234,124.07 (200% del monto involucrado)
f) Conclusión en la que se vulneran los artículos 55, numeral 1, de la LGPP y 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización				

¹ En las conclusiones relacionadas en el inciso a) se impuso multa, en tanto que, en las restantes conclusiones, la sanción consistió en la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad que en ellas se precisa.

Se destaca que las *UMAS* y el porcentaje de monto involucrado en cada conclusión es respecto del total en ella definido, y la suma que corresponde al *PRI* atiende al 97.88% [noventa y siete punto ochenta y ocho por ciento] de la cantidad de la sanción, en razón de los porcentajes de aportación que, como integrante de la *Coalición* realizó, en términos del convenio respectivo.

Nº	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE FALTA	MONTO DE SANCIÓN¹
15.	12.2_C22_NL	Recibir aportaciones de fuentes desconocidas y prohibidas por la normatividad electoral, consistente en aportación en efectivo, por \$70,000.00.	Grave ordinaria	\$137,032.00 (200% del monto involucrado)
h) Conclusiones en las que se vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP y 127 del Reglamento de Fiscalización				
16.	12.2_C7_NL	Omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de renta de un automóvil para transporte de publicidad, por \$362.97.	Grave ordinaria	\$355.28 (100% del monto involucrado)
17.	12.2_C14_NL	Omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 11 banners y 1 spot, por \$43,165.00.	Grave ordinaria	\$42,249.90 (100% del monto involucrado)
18.	12.2_C15_NL	Omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 14 bardas y 1 espectacular, por \$45,411.68.	Grave ordinaria	\$44,448.95 (100% del monto involucrado)
19.	12.2_C26_NL	Omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 5 spots, 1 banner y 1 jingle, por \$29,655.00.	Grave ordinaria	\$29,026.31 (100% del monto involucrado)
20.	12.2_C27_NL	Omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spot de radio, por \$5,800.00.	Grave ordinaria	\$5,677.04 (100% del monto involucrado)
21.	12.2_C44_NL	Omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto publicidad en Facebook, por \$93,154.03.	Grave ordinaria	\$91,179.16 (100% del monto involucrado)
22.	12.2_C62_NL	Omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de barda, por \$835.20.	Grave ordinaria	\$817.49 (100% del monto involucrado)
j) Conclusión en la que se vulneran los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62, de la LGPP, así como 261 bis y 278, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización				
23.	12.2_C17_NL	Omitir presentar los avisos de contratación en tiempo, por \$5,388,255.88.	Grave ordinaria	\$131,850.62 (2.5% del monto involucrado)
k) Conclusiones en las que se vulnera el artículo 46, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización				
24.	12.2_C12.2_NL	Presentar 4 comprobantes fiscales que carecen del complemento INE, por \$600,961.20.	Grave ordinaria	\$5,882.21 (1% del monto involucrado)
25.	12.2_C60_NL	Presentar comprobantes fiscales que carecen del complemento INE, por \$86,560.00	Grave ordinaria	\$847.25 (1% del monto involucrado)
l) Conclusiones en las que se vulnera el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización				
26.	12.2_C4_NL	Informar de manera extemporánea 250 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Grave ordinaria	\$21,867.28 (1 UMA por evento)
27.	12.2_C9_NL	Informar de manera extemporánea 154 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Grave ordinaria	\$13,443.00 (1 UMA por evento)
m) Conclusiones en las que se vulnera el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización				
28.	12.2_C5_NL	Informar de manera extemporánea 172 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Grave ordinaria	\$75,370.42 (5 UMAS por evento)
29.	12.2_C6_NL	Informar de manera extemporánea 54 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	Grave ordinaria	\$23,659.68 (5 UMAS por evento)
30.	12.2_C10_NL	Informar de manera extemporánea 7 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Grave ordinaria	\$3,047.08 (5 UMAS por evento)
31.	12.2_C11_NL	Informar de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	Grave ordinaria	\$1,254.68 (5 UMAS por evento)
32.	12.2_C31_NL	Informar de manera extemporánea 129 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	Grave ordinaria	\$56,550.22 (5 UMAS por evento)
33.	12.2_C50_NL	Informar de manera extemporánea 122 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Grave ordinaria	\$53,503.14 (5 UMAS por evento)

6

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala



El *PRI* hace valer diversos motivos de inconformidad contra la legalidad de la acreditación y la sanción en ellas impuestas².

En el **agravio primero**, los planteamientos versan sobre las conclusiones 12.2_C18_NL, 12.2_C19_NL, 12.2_C30_NL, 12.2_C33_NL, 12.2_C37_NL, 12.2_C42_NL 12.2_C53_NL y 12.2_C59_NL; en tanto que, el **cuarto**, respecto de la conclusión 12.2_C43_NL.

En el **quinto** se relacionan las conclusiones 12.2_C16_NL y 12.2_C38_NL; el **sexto** ve a las conclusiones 12.2_C57_NL y 12.2_C58_NL; y el **séptimo** alude a la conclusión 12.2_C8_NL.

Por su parte, el agravio **octavo** se relaciona con la conclusión 12.2_C22_NL; el **décimo segundo** con las conclusiones 12.2_C7_NL, 12.2_C14_NL, 12.2_C15_NL, 12.2_C26_NL, 12.2_C27_NL, 12.2_C44_NL y 12.2_C62_NL; el **décimo quinto** con las conclusiones 12.2_C12.2_NL, 12.2_C17_NL y 12.2_C60_NL; el **décimo sexto** con las conclusiones 12.2_C4_NL y 12.2_C9_NL, el **décimo séptimo** con la conclusión 12.2_C50_NL³ y, por último, el **décimo octavo**, con las conclusiones 12.2_C5_NL, 12.2_C6_NL, 12.2_C10_NL, 12.2_C11_NL, 12.2_C31_NL y 12.2_C50_NL.

Los planteamientos que se expresan respecto de las conclusiones mencionadas se relacionan a continuación, precisándose los que, en general, se realizan por agravio y aquellos que se formulan de manera particular:

- a) En el **agravio primero**, únicamente en lo que ve a las conclusiones 12.2_C30_NL y 12.2_C53_NL, así como en el **agravio décimo sexto**, indica que no se fundó y motivó debidamente la decisión, porque la *Unidad Técnica* fue omisa en individualizar el estudio de cada evento observado, para distinguir si fue o no oneroso, y verificar si se realizó o no.
- b) Respecto de las **conclusiones 12.2_C19_NL, 12.2_C33_NL y 12.2_C59_NL** sostiene que el Consejo General del *INE* incurrió en incongruencia, toda vez que una misma irregularidad la consideró, a su vez, como falta formal y como falta sustantiva, aun cuando no existe un daño directo y efectivo a los valores sustanciales o bienes protegidos por

² En los agravios segundo, tercero, noveno, décimo, décimo primero y décimo tercero, los planteamientos se dirigen a conclusiones cuyo conocimiento no son competencia de esta Sala Regional, por lo que no se identifican en el presente fallo.

Precisándose que el escrito de apelación no contiene un agravio décimo cuarto.

³ Conclusión que se controvierte en similares términos en los agravios décimo séptimo y décimo octavo.

la norma, porque al haberse realizado el registro de operaciones no se impide la labor de vigilancia de la autoridad.

- c) En los **agravios primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y décimo segundo**, expresa que la *Unidad Técnica* no fundó y tampoco motivó debidamente las conclusiones, ya que las irregularidades no se sustentan en algún medio probatorio idóneo que acredite que, en efecto, la *Coalición* incumplió sus obligaciones en materia de fiscalización, pues se dejó de analizar la respuesta que brindó a los oficios de errores y omisiones.
- d) Adicionalmente, respecto de las **conclusiones 12.2_C8_NL, 12.2_C12_NL, 12.2_C16_NL, 12.2_C17_NL, 12.2_C22_NL, 12.2_C38_NL, 12.2_C43_NL, 12.2_C57_NL, 12.2_C58_NL, 12.2_C60_NL** afirma que, en la respuesta brindada por la *Coalición* se dieron a conocer las pólizas que presentó en el *SIF*, asimismo, sostiene que, al no acreditarse las irregularidades, las sanciones resultan excesivas y desproporcionales.
- e) Particularmente, respecto de la **conclusión 12.2_C43_NL** expresa que la *Unidad Técnica* incurrió en incongruencia, dado que observó la omisión de aperturar una cuenta y, a la vez, determinó que existió flujo de efectivo.
- f) En los **agravios décimo séptimo y décimo octavo** expresa que fue incorrecto que se sancionara por cada evento reportado de manera extemporánea, aun cuando el artículo 143 Bis del *Reglamento de Fiscalización* sólo impone el deber de registrar el primer día hábil de cada semana, una agenda por periodo –de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano o de campaña–, de los eventos a realizarse por candidatura.

8

También señala que la autoridad debió efectuar un examen particularizado por evento, a fin de definir la sanción aplicable, pues debió distinguir entre aquellos que se informaron con uno o cuatro días de anticipación a su realización, y si fueron o no onerosos, para constatar si se obtuvo un beneficio económico con la comisión de la conducta infractora.

Asimismo, manifiesta que la sanción es excesiva, porque se dejó de valorar la respuesta brindada al oficio de errores y omisiones, en la que se sostuvo que el reporte extemporáneo de eventos atendió a dinámicas de campaña y a hechos ajenos a la *Coalición*.

Expone que no existió la intención de ocultarle a la autoridad que realizaría eventos pues, al registrar la agenda antes de que se celebraran, estuvo en aptitud de asistir a ellos, por lo que, con el reporte previo no se obstaculizó



su tarea de fiscalización y tampoco se afectaron los principios de certeza y rendición de cuentas; de ahí que las faltas debieron calificarse como leves.

4.1.3. Cuestiones a resolver

En primer orden, se analizarán los agravios que, en relación con la acreditación de faltas, se exponen y, según sea el caso, posteriormente, los relativos a la legalidad de las sanciones, para lo cual esta Sala definirá:

1. Si fue correcto que se observara cada evento reportado de manera tardía o si la irregularidad se acreditaba sólo por el reporte extemporáneo de la agenda semanal y/o por periodo, y si debieron considerarse las circunstancias especiales que la *Coalición* expuso para justificar su actuar.

Además, si el reporte tardío de eventos –onerosos o no– y sin distinguir los días de desfase, afecta los principios de transparencia y rendición de cuentas, como bienes o valores tutelados por las normas de fiscalización; en su caso, si se calificaron debidamente las faltas al individualizarse las sanciones.

2. Si la autoridad incurrió en incongruencia al determinar que una misma irregularidad constituye una falta formal y, a la vez, sustantiva o de fondo, así como por observar la omisión de apertura de una cuenta bancaria.
3. Si la autoridad fue exhaustiva en la revisión de la información o documentación presentada para acreditar el cumplimiento de obligaciones, y si fundó y motivó debidamente el análisis de las respuestas dadas por la *Coalición*; en su caso, si las sanciones resultan excesivas y desproporcionales.

9

4.2. Decisión

Debe **modificarse**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, porque el Consejo General del *INE*, toda vez que:

- a) El registro de eventos, en lo individual y sin la anticipación debida es una falta sustancial que vulnera de manera directa los principios de transparencia y rendición de cuentas, desestimándose los planteamientos expuestos en los agravios primero, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo en cuanto a las conclusiones que en ellos se relacionan.
- b) La autoridad no incurrió en incongruencia al individualizar las sanciones de faltas consideradas formales en conclusiones 12.2_C19_NL, 12.2_C33_NL

y 12.2_C59_NL, ni al observar la omisión de reporte de una cuenta bancaria en la conclusión 12.2_C43_NL.

- c) Si bien, son ineficaces, por genéricos, los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en la revisión de los informes presentados en el *SIF* y del examen de las respuestas brindadas a los oficios de errores y omisiones, respecto de las conclusiones identificadas en los agravios primero y décimo segundo.

La *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en la revisión de la documentación presentada en el *SIF* para acreditar egresos por arrendamiento de una casa de campaña en la conclusión 12.2_C38_NL, siendo ineficaces los disensos expuestos en las conclusiones 12.2_C8_NL, 12.2_C12_NL, 12.2_C16_NL, 12.2_C17_NL, 12.2_C22_NL, 12.2_C57_NL, 12.2_C58_NL y 12.2_C60_NL.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El registro de eventos, en lo individual y sin la anticipación debida es una falta sustancial que vulnera de manera directa los principios de transparencia y rendición de cuentas [agravios primero, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo]

10

Respecto de las conclusiones relacionadas en los agravios primero, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, el *PRI* expresa que el deber de reportar eventos, conforme lo previsto en el artículo 143 Bis del *Reglamento de Fiscalización* es semanal y/o por periodo –de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano o de campaña–, por lo que no debió observarse el registro extemporáneo.

También señala que no se distinguió entre eventos onerosos y aquellos en los que no existieron gastos, que la autoridad no se cercioró de que, en efecto, se hubiesen celebrado ni valoró los días de desfase en que el reporte se dio, para determinar la afectación a los valores protegidos por las normas de fiscalización y calificar la irregularidad.

Adicionalmente, expone que debió considerarse que, al responder el oficio de errores y omisiones, la *Coalición* indicó que la falta de registro oportuno atendió a dinámicas de campaña y a hechos que le eran ajenos.

Son **infundados** los agravios, por las razones que se explican a continuación.



La Sala Superior ha sostenido⁴ que, contrario a lo que aduce el partido apelante, la obligación de registrar la agenda de eventos se traduce en registrar cada uno de ellos con la anticipación de al menos siete días a la fecha de su realización, para que la autoridad pueda realizar su función de fiscalización, y no como sostiene el apelante, en reportar semanalmente por bloques de actividades o eventos.

En primer término, debe destacarse que, de conformidad con lo establecido en los artículos 425, 427 y 428 de la *LGIFE*⁵; y 1 del *Reglamento de Fiscalización*⁶, el objeto de ese cuerpo legal es establecer las normas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de partidos políticos, sus candidatos y candidaturas independientes, incluyendo las relativas al registro y comprobación de ingresos y gastos, como la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

En ese contexto se enmarca, precisamente, el artículo 143 Bis del *Reglamento de Fiscalización*⁷, el cual establece un modelo de fiscalización por el que los sujetos obligados tienen el deber de registrar con cierta anticipación, los eventos proselitistas que realicen durante los periodos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, con el objeto de que la autoridad fiscalizadora pueda realizar visitas de verificación para corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo informado en cuanto a los gastos efectuados en dichos actos.

11

⁴ Véanse las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-196/2017 y acumulado; SUP-RAP-199/2017 y SUP-RAP-229/2017.

⁵ El artículo 425 prevé que la revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la *Unidad Técnica*. Por su parte, los artículos 427 y 428 prevén, en su orden, las facultades de la Comisión de Fiscalización y de la *Unidad Técnica*, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos.

⁶ Artículo 1. Objeto del Reglamento. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

⁷ Artículo 143 bis.

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

De una interpretación funcional del artículo 143 bis, se desprenden los elementos normativos siguientes:

- Los sujetos obligados deben registrar en el *SIF* los eventos políticos que realicen durante los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña.
- El registro de eventos políticos en la agenda respectiva debe realizarse con antelación de, al menos, siete días a la fecha en que vayan a tener lugar.
- En caso de cancelación de un evento político, ésta debe reportarse a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha en que iba a realizarse.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo que alega el partido inconforme, la obligación que impone dicho numeral no se ciñe al registro semanal de los eventos o a la agenda semanal de ellos, tampoco a un solo instrumento en cuanto al periodo que se reporta –en el caso, la etapa de campaña–, sino a informar cada uno de éstos con una anticipación de siete días a la fecha de su celebración, lo cual atiende a dos elementos, a saber, la temporalidad con la que debe hacerse el registro –siete días– y al objeto mismo del registro –cada evento a fiscalizar–.

12

Ese primer elemento temporal permite a la autoridad fiscalizadora una planeación para determinar cuándo y dónde efectuar visitas de verificación, a fin de constatar si los eventos reportados se desarrollan en los términos previamente informados en el *SIF*; mientras que, el segundo, el objeto, es la materia de esa fiscalización que consiste, precisamente, en verificar o no el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

En esa lógica, contrario a lo que propone el partido apelante, la obligación de registrar la agenda de eventos consiste en reportar cada evento en lo individual con la anticipación suficiente para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de ordenar que durante su desarrollo o celebración se pueda tener noticia y verificar los recursos utilizados, cruzando esa información con la comprobación de los gastos reportados por los propios sujetos obligados.

El modelo de fiscalización de eventos y su registro, al menos, con antelación de siete días a la fecha en que se realicen, busca colocar a la autoridad fiscalizadora en una posición que le permita tener conocimiento anticipado de la celebración de dichos actos proselitistas, con el propósito de realizar visitas



para verificar las condiciones en que se celebran; esto es, constatar que se hayan efectuado en los términos reportados en la agenda y, fundamentalmente, para asegurarse de que los gastos reportados como objeto de destino hayan sido efectivamente aplicados, puesto que con ello se preserva la transparencia, la rendición de cuentas y el control de los gastos, que son principios esenciales de la tarea de fiscalización.

En este orden de ideas, si la obligación es registrar cada uno de los eventos, al menos, siete días previos a su realización, en consideración de esta Sala, en caso de incumplir con esa obligación, la conducta debe sancionarse conforme a la lógica del modelo de fiscalización, esto es, atender al reporte de cada evento en lo individual, por ser éstos objeto de la fiscalización, a partir de la cual se busca establecer cómo se ha ejercido el gasto que se informó para cada acto, no así a partir de registrar una agenda semanal de eventos políticos o por etapa, como sugiere el *PRI*.

Ahora bien, en cuanto a la temporalidad en que ocurre el reporte de eventos, aun de manera tardía, se tiene que, si bien ello debe distinguirse por la autoridad al definir la sanción aplicable, no es relevante para efectos de tener por actualizada la falta o irregularidad.

Ello obedece a que, cuando se reportan eventos de la agenda de actos públicos de campaña de manera tardía, se pone en riesgo la tarea de fiscalización al registrarlos antes de su realización, pero sin la antelación de siete días y obstaculizándola al registrarlos el mismo día en que los llevó a cabo o con posterioridad a que tuvieron verificativo⁸.

Especial mención merecen los eventos reportados el mismo día en que se celebran pues, aun cuando los días de desfase o retraso en su registro es cero, ello también impide a la *Unidad Técnica* ejercer su facultad de vigilancia para realizar visitas de verificación.

Sin embargo, el hecho de que el reporte tardío se dé con uno o cuatro días de anticipación, como lo expone el apelante, no es un elemento a considerar para la acreditación de la falta, como tampoco lo es el hecho de que se hayan reportado como *onerosos* o *no onerosos* en el *SIF*, pues lo jurídicamente relevante es si lo hizo con la anticipación de siete días y si, al no hacerlo así, atendiendo el momento en que lo informó, se puso en riesgo o se obstaculizó

⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al decidir los recursos recurso SUP-RAP-369/2016, SUP-RAP-61/2018 y SUP-RAP-71/2018, así como esta Sala al resolver los recursos SM-RAP-58/2017, SM-RAP-44/2018, SM-RAP-136/2018 y SM-RAP-165/2018.

la tarea de fiscalización, como se indicó en líneas previas y, en similares términos, se pronunció la Sala Superior al decidir el recurso de apelación SUP-RAP-233/2021.

Distingo que, en el caso, el Consejo General del *INE* realizó, pues sancionó de manera diferenciada aquellos eventos reportados antes o después de su celebración, imponiendo 1 [una] *UMA* en los primeros y 5 [cinco] *UMAS* en los segundos, así como en aquellos que se reportaron el mismo día en que tuvieron verificativo.

Por lo que no podría considerarse, como sugiere el *PRI* que, sólo por reportar los eventos, no se actualiza una falta o irregularidad, pues ello se traduciría en una afectación los valores o bienes jurídicos que la norma protege; de ahí que se considere correcto que se estimaran sustanciales o de fondo y se calificaran graves ordinarias.

Como se indicó en la resolución impugnada y se coincide con ello, se actualizan faltas sustantivas que generan un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, afectándose los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización –se transgreden los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas–.

14

Para este órgano de decisión, el reporte tardío o extemporáneo propició que la autoridad fiscalizadora no tuviera conocimiento oportuno de la celebración de los eventos públicos y, con ello, se comprometió la verificación de que se hubieran llevado a cabo en observancia de la normativa de fiscalización aplicable, fundamentalmente, por cuanto se refiere a la revisión de ingresos y gastos realizados en los actos proselitistas que las candidaturas postuladas por la *Coalición* llevaron a cabo.

Adicionalmente, es de destacar que, en el examen de los agravios relacionados con la agenda de eventos, se tiene que, aun cuando el *PRI* sostiene en las conclusiones 12.2_C5_NL, 12.2_C6_NL, 12.2_C10_NL, 12.2_C11_NL, 12.2_C31_NL y 12.2_C50_NL que la *Unidad Técnica* no tomó en consideración que, al responder el oficio de errores y omisiones indicó que el registro tardío obedeció a las dinámicas de campaña, se considera que el planteamiento es **ineficaz**, toda vez que, en el dictamen consolidado se advirtieron las respuestas brindadas a las observaciones que, a la postre, motivaron dichas conclusiones y, en todos los casos, resultaron insatisfactorias, atendiendo a que el deber previsto en el artículo 143 Bis del



Reglamento de Fiscalización no se había cumplido, esto es, no se reportaron con la anticipación de siete días.

Lo cual se ha validado conforme a las razones expuestas y, en ese sentido, se estima ajustada a derecho la determinación de la autoridad, sin que se advierta que la *Coalición* hubiese expresado una causa distinta a la indicada en relación con la dinámica de campañas, que ameritara un análisis y pronunciamiento adicional en el dictamen consolidado, a fin de valorar si ello justificaba su conducta y, por ende, si le eximía de responsabilidad.

Máxime que, en las respuestas dadas, reconoció que el registro no se efectuó con la temporalidad debida pues, en cada una de las siete conclusiones indicó: *sin embargo, privilegiando el cumplimiento espontáneo, aunque extemporáneo, es que se realizó la carga en la agenda*; de ahí la ineficacia del agravio hecho valer.

Por último, no pasa inadvertido que, en el **agravio décimo octavo**, el *PRI* refiere que la sanción es ilegal, que resulta incongruente y es excesiva; sin embargo, el planteamiento es ineficaz, toda vez que no guarda relación con la irregularidad analizada sobre el reporte de eventos, sino con el registro de operaciones contables, en relación con los gastos reportados en una factura y los artículos o servicios que ésta ampara.

4.3.2. La autoridad no incurrió en incongruencia al individualizar las sanciones de faltas consideradas formales [conclusiones 12.2_C19_NL, 12.2_C33_NL y 12.2_C59_NL] ni al observar la omisión de reporte de una cuenta bancaria [conclusión 12.2_C43_NL]

➤ **Conclusiones 12.2_C19_NL, 12.2_C33_NL y 12.2_C59_NL**

El *PRI* expresa que el Consejo General del *INE* incurrió en incongruencia, toda vez que, si bien las conclusiones 12.2_C19_NL, 12.2_C33_NL y 12.2_C59_NL se consideraron violaciones formales, en el capítulo relativo a la trascendencia de las normas transgredidas se determinó que eran faltas sustantivas.

Afirma que, contrario a lo que se sostuvo en la resolución, no se actualizan las infracciones, porque no se ocasionó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, tampoco se afectaron los valores sustanciales protegidos por las normas de fiscalización, ya que efectuó el registro contable de operaciones y, aun cuando lo hizo de manera posterior a los tres días en que ocurrieron, no obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los

recursos; de ahí que, según afirma, sólo deba considerarse como una falta formal.

Es **ineficaz** el agravio hecho valer, toda vez que, por una parte, el *PRI* parte de la premisa inexacta de que las irregularidades que se tuvieron actualizadas atendieron al reporte tardío de operaciones contables, cuando lo que, en las tres conclusiones impugnadas, la falta que se acreditó fue la omisión de presentar documentación o el haberla presentado de manera extemporánea.

En efecto, en la conclusión 12.2_C19_NL, lo que se observó fue la omisión de presentar el contrato y muestras de calcomanías; en tanto que, en las conclusiones 12.2_C33_NL y 12.2_C59_NL, la presentación extemporánea de avisos de contratación.

No pasa inadvertido que el apelante también indica que, *si se llega en el determinado momento omitir parcialmente un documento*, al no obstaculizarse la rendición de cuentas, la falta sería formal; sin embargo, el planteamiento también resulta ineficaz.

Al respecto, se tiene que el actuar del Consejo General del *INE* fue congruente, toda vez que, en el análisis de los elementos necesarios para individualizar la sanción, particularmente, al calificar las faltas que se tuvieron por demostradas, en todo momento las consideró como formales.

16

Contrario a lo que expone el recurrente, lo que se desprende de la resolución controvertida es que, al analizar la trascendencia de las normas transgredidas por la comisión de las irregularidades contempladas en las conclusiones en cita, en relación o en su conjunto, con las infracciones de otras once, la autoridad razonó que, con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.

Ello, dado que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.



Precisó la autoridad que, en el examen global de las once faltas consideradas formales, que la *Coalición* vulneró lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, incisos i) y l), 41, 43 bis, 46, numeral 2, 54, numerales 1, inciso b), 2, 3, 4 y 8, 59, numeral 1, 103, numeral 1, inciso b), 139, 143 Bis, numeral 2, 204, 205, 207, 215, 261, 261 bis, 278, numeral 1, inciso a), del *Reglamento de Fiscalización*⁹.

Normas que regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.

De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Atento a lo anterior, se señaló en la resolución que, con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, pues la *Unidad Técnica* tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado y no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado.

En consecuencia, determinó que el incumplimiento de la *Coalición* únicamente constituye una falta de cuidado al rendir cuentas, es decir, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Por tanto, concluyó la autoridad que las conductas observadas, por sí mismas, constituyen una *mera falta formal*, porque no se acredita el uso indebido de los

⁹ Véanse las fojas 1743 y 1744 de la resolución impugnada, en las que, en concreto, se indicó que los artículos del *Reglamento de Fiscalización* vulnerados fueron: en la conclusión 12.2_C19_NL, los artículos 204, 205 y 261; y en las conclusiones 12.2_C33_NL y 12.2_C33_NL, los artículos 261 bis y 278, numeral 1, inciso a).

recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Como se advierte, el Consejo General del *INE* no consideró que la *Coalición* hubiese afectado de manera directa valores sustanciales protegidos por la norma, tampoco indicó que hubiese obstaculizado la labor de revisión a cargo de la *Unidad Técnica*, sino que su actuar, como sujeto obligado, impidió la *adecuada fiscalización* al poner en riesgo los bienes jurídicos que se tutelan.

Lo cual motivó que las faltas se calificaran como leves y, atendiendo a ello, se impusiera una sanción proporcional por ser formales, consistente en multa, sin que, ante esta Sala, el apelante controvierta el examen de los restantes elementos que, en el ejercicio de individualización se efectuó.

➤ **Conclusión 12.2_C43_NL**

En cuanto a la **conclusión 12.2_C43_NL**, el *PRI* expresa que la *Unidad Técnica* incurrió en incongruencia, dado que, al determinar que existió flujo de efectivo, ello implica que se abrió una cuenta bancaria y, en esa medida, no se incurrió en ninguna irregularidad.

18 El agravio es **ineficaz**, toda vez que el recurrente parte de la premisa inexacta de que se le sancionó por la omisión de abrir una cuenta a una de las candidaturas que, de manera coaligada postuló, cuando la infracción que se tuvo por demostrada fue que, pese haberlo hecho, no lo reportó en su contabilidad.

Del dictamen consolidado se advierte que la *Unidad Técnica* determinó, expresamente, que *el sujeto obligado omitió reportar 1 cuenta bancaria respecto a uno de sus candidatos, sin embargo, se tiene certeza del flujo de recursos*.

La autoridad arribó a esa conclusión, a partir de lo informado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el sentido de que se abrió una cuenta bancaria, sin embargo, como lo señaló en el oficio de errores y omisiones, y lo retomó en el dictamen consolidado, el registro de dicha cuenta no se localizó en el *SIF*.

Como lo identificó en el anexo A del oficio de errores y omisiones, así como en el anexo 32_NL_VFXNL del dictamen consolidado, la cuenta corresponde al candidato Alejandro Javier Pedroza Flores.



Atento a lo expuesto, no es dable considerar que el actuar de la autoridad es incongruente, toda vez que la irregularidad por la cual se sancionó al apelante fue por la omisión de reportar o registrar en la contabilidad del candidato la cuenta bancaria.

Por otra parte, en lo que ve a los agravios planteados en relación con la conclusión que se revisa, se considera que resulta ineficaz el relativo a que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en valorar la respuesta que brindó al oficio de errores y omisiones, en la que indicó que había efectuado el registro e identificó la póliza atinente.

Esta calificativa atiende al hecho de que, al contestar dicho oficio, la *Coalición* indicó que la cuenta observada no pertenecía a las aperturadas por el *PRI*, motivo por el cual no reportó el gasto de propaganda en la contabilidad.

De ahí que no sea dable sostener que la autoridad no fue exhaustiva en el examen de las pólizas del *SIF*, ya que en la respuesta dada se reconoció que no efectuó el registro que se tuvo omitido y por lo cual se le sancionó, sin que, ante esta Sala, controvierta frontalmente lo razonado en el dictamen consolidado, en cuanto a lo informado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En este sentido, también resulta **ineficaz** el planteamiento de que la sanción resulta excesiva, ya que el inconforme lo hace depender de que no se acreditó la irregularidad, lo cual se ha desestimado.

4.3.3. Son ineficaces, por genéricos, los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en la revisión de los informes presentados en el *SIF* y del examen de las respuestas brindadas a los oficios de errores y omisiones [agravios primero y décimo segundo]

Respecto de las conclusiones identificadas en el **agravio décimo segundo**, el partido recurrente expresa que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en valorar los informes que la *Coalición* presentó en el *SIF*, afirma que en ellos consta el reporte del origen y monto de los ingresos recibidos, su empleo y aplicación; además, señala que la autoridad dejó de analizar la respuesta brindada a los oficios de errores y omisiones.

A la par, indica que, al igual que en las conclusiones relacionadas en el **agravio primero**, no se fundaron y tampoco se motivaron debidamente las irregularidades por las que se le sancionó, toda vez que no se sustentan en

algún medio probatorio idóneo que acredite que, en efecto, la *Coalición* incumplió sus obligaciones en materia de fiscalización.

Son **ineficaces** lo agravios.

En las conclusiones 12.2_C18_NL, 12.2_C19_NL, 12.2_C30_NL, 12.2_C33_NL, 12.2_C37_NL, 12.2_C42_NL, 12.2_C53_NL y 12.2_C59_NL [agravio primero], así como en las conclusiones 12.2_C7_NL, 12.2_C14_NL, 12.2_C15_NL, 12.2_C26_NL, 12.2_C27_NL, 12.2_C44_NL y 12.2_C62_NL [décimo segundo], el *PROF* realiza la afirmación general de que la *Coalición* cumplió con el deber de registro de los ingresos y egresos observados; sin embargo, no brinda elementos a partir de los cuales esta Sala pueda constatar que, como lo afirma, lo realizó y que, ante ello, pese obrar en el *SIF*, la autoridad administrativa dejó de tomarlo en consideración al emitir el dictamen consolidado.

Por otra parte, el motivo de disenso en examen también resulta ineficaz en lo relativo a la falta de exhaustividad en la valoración de las respuestas brindadas a los oficios de errores y omisiones.

20

Esta calificativa atiende al hecho de que lo expresado por el partido es una manifestación genérica, dado que tampoco identifica con precisión qué información se dejó de tomar en consideración.

Lo anterior era necesario, a fin de que esta Sala estuviese en aptitud de constatar, a partir de la confronta de las respuestas dadas y lo indicado en el dictamen consolidado, si la actuación de la autoridad fue o no ajustada a derecho, en cuanto al deber de análisis exhaustivo que estaba llamada a realizar.

Esta exigencia cobra especial relevancia cuando, como en el caso ocurre, lo que se advierte del dictamen consolidado es que, en todas las conclusiones destacadas, la *Unidad Técnica* no sólo citó lo que, en respuesta a los oficios por los que comunicó observaciones, la *Coalición* indicó, sino que también expuso lo que, derivado de éstas, así como de la revisión que efectuó a la documentación presentada en el *SIF* la llevaba a tenerlas por atendidas o no.

De ahí que, al no exponerse en el escrito de apelación qué dato o información en concreto se dejó de analizar y al no aportar elementos para acreditar que, en efecto, presentó la documentación requerida o se efectuaron las acciones solicitadas, no es dable que esta Sala emprenda un análisis oficioso de la



totalidad de las constancias que obran en el *SIF*, como tampoco de los argumentos expuestos por el recurrente al contestar los oficios de errores y omisiones, para verificar si fueron o no advertidos en el procedimiento de revisión y fiscalización, y arribar a una determinación distinta a la adoptada por la *Unidad Técnica*.

Se precisa que en el presente apartado no se incluyen las conclusiones relacionadas en los agravios cuarto, quinto, sexto y séptimo en los que el apelante realiza las mismas afirmaciones, toda vez que, en cuanto al citado en primer orden, la falta ya fue analizada y respecto de los otros, el partido señala las pólizas que estima no se revisaron debidamente, o bien, refiere que las identificó en las respuestas brindadas y que tampoco se valoraron; por lo que se estudiarán de manera particular en el apartado siguiente.

4.3.4. La autoridad no fue exhaustiva en la revisión de la información o documentación presentada en el *SIF*, para acreditar el cumplimiento de obligaciones [conclusiones 12.2_C8_NL, 12.2_C12_NL, 12.2_C16_NL, 12.2_C17_NL, 12.2_C22_NL, 12.2_C38_NL, 12.2_C57_NL, 12.2_C58_NL y 12.2_C60_NL]

El *PRI* expresa que la *Unidad Técnica* no fundó y tampoco motivó debidamente las conclusiones, ya que las irregularidades no se sustentan en algún medio probatorio idóneo que acredite que, en efecto, la *Coalición* incumplió sus obligaciones en materia de fiscalización, pues se dejó de analizar la respuesta que brindó a los oficios de errores y omisiones.

Afirma que, al contestar, dio a conocer a la autoridad las pólizas que presentó en el *SIF* y, pese a ello, no las valoró.

A la par, sostiene que, al no acreditarse las infracciones, las sanciones que se le impusieron en las conclusiones 12.2_C8_NL, 12.2_C12_NL, 12.2_C16_NL, 12.2_C17_NL, 12.2_C22_NL, 12.2_C38_NL, 12.2_C57_NL, 12.2_C58_NL, 12.2_C60_NL resultan excesivas y desproporcionales.

Le asiste razón al partido recurrente, únicamente respecto de la conclusión 12.2_C38_NL; en tanto que, por cuanto hace a las restantes conclusiones impugnadas, los planteamientos son ineficaces.

➤ **Conclusión 12.2_C8_NL**

En el agravio séptimo, el *PRI* controvierte las conclusiones 12.2_C8_NL y 12.2_C23_NL y sostiene que la *Unidad Técnica* no analizó la respuesta dada por la *Coalición* al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/20375/2021.

El agravio es **ineficaz**, toda vez que, si bien el partido cita ambas conclusiones, los agravios que expone únicamente se dirigen a controvertir la segunda de ellas, los cuales fueron analizados por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-233/2021.

En efecto, de la transcripción de dicho oficio que consta en el escrito de apelación y la respuesta respectiva, se advierte que la observación que en él se efectuó y respecto de la cual expresa su inconformidad por la falta de estudio, derivó de la revisión de depósitos a la cuenta concentradora, siendo la identificada con el numeral 1.

De la revisión del oficio atinente y del dictamen consolidado, se advierte que esa observación 1 dio lugar a la conclusión 12.2_C23_NL, de la cual conoció la Sala Superior.

22 En tanto que, la observación que originó la conclusión 12.2_C8_NL que en este fallo se analiza, se hizo del conocimiento de la *Coalición* en el oficio INE/UTF/DA/14973/2021 y derivó de la revisión contable de ingresos reportados por una candidatura a presidencia municipal, al detectarse aportaciones realizadas por entes prohibidos en la normativa, por \$119,597.50 [ciento diecinueve mil quinientos noventa y siete pesos 50/100 M.N].

Concretamente, se observó la póliza de egresos PN-EG-1-13/03/2021, registrada en la contabilidad del candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez.

De manera que, al dirigir agravios tendentes a cuestionar la legalidad de lo decidido en una conclusión distinta a la que se revisa, no puede considerarse que el actuar de la autoridad fue contrario a derecho por dejar de analizar las manifestaciones que expuso al responder el oficio de errores y omisiones, así como las pólizas del *SIF*.

En este sentido, resulta **ineficaz** el planteamiento relativo a que la sanción es excesiva y desproporcional, toda vez que lo hace depender de que no se acreditó la irregularidad.

➤ **Conclusión 12.2_C12_NL**



En el oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* comunicó a la *Coalición* que se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña que carecían de documentación, la cual identificó en la columna *Documentación Faltante* del anexo 3.2.1.

De dicho anexo se desprende que la autoridad relacionó 58 [cincuenta y ocho] pólizas, en las cuales solicitó contrato, aviso de contratación, Kardex, notas de entradas y de salidas, cotizaciones, identificación de la persona aportante, muestras fotográficas de los bienes y facturas con complemento *INE*.

Al contestar el oficio, la *Coalición* indicó que *las pólizas de egresos número 2, 5, 6, 9, 19, 21, 22 y 26 del periodo 1, registradas en el mes de marzo y abril del 2021*, contenían los contratos solicitados.

En su escrito de respuesta insertó imagen o captura de pantalla de dichas pólizas y precisó lo que en ellas registró, en los términos siguientes:

- *Contrato de propaganda utilitaria y permiso de colocación de lonas según póliza de egresos 22 del periodo 1.*
- *Contrato de bardas y relación de bardas con permiso y credencial del INE de su autorización para pinta de bardas según póliza de egresos 26 del periodo.*
- *Se anexa lo solicitado por esta autoridad en las pólizas de diario 1 periodo 1 del día 31 de marzo del 2021.*
- *Se anexa lo solicitado por esta autoridad en las pólizas de diario 1 periodo 1 del día 03 de abril del 2021.*
- *Se anexa lo solicitado por esta autoridad en las pólizas de diario 1 periodo 1 del día 1 de abril del 2021.*
- *Se anexa fotografía del bien Cherokee en la póliza 3 diario de 02-04-21.*

23

Derivado de ello, el sujeto obligado solicitó que la observación se tuviera por atendida, porque los contratos se encontraban en el *SIF*.

Asimismo, indicó que, *por lo que hace al numeral 4, EGRESOS, GASTOS DE PROPAGANDA, mediante el cual manifiesta que carece de documentación, es de manifestar que dicha observación ha quedado debidamente solventada, al subir todas y cada una de las documentales que fueron observadas y plasmadas en la columna denominada DOCUMENTACIÓN FALTANTE. Acreditando lo anterior con la inspección que se efectúe en el SIF, así como en el anexo 3.2.1 que se allega con las manifestaciones sobre la documentación requerida y las pólizas del aludido SIF que comprueba nuestro dicho.*

En el dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* tuvo por atendida la observación respecto de los consecutivos señalados con (1) de la columna Referencia del anexo 9_NL_VFXNL, ya que se presentó la documentación solicitada, consistente en contrato de prestación de servicios, relación pormenorizada de bardas, muestras fotográficas de los bienes adquiridos, identificación de los aportantes, avisos de contratación, Kardex y notas de entrada y salida, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa.

Sin embargo, estimó que la respuesta fue insatisfactoria en relación con los consecutivos señalados con (2) de la columna Referencia del dicho anexo pues, aun cuando se presentó el contrato de presentación de servicios correspondiente con todos los requisitos que marca la normativa, se omitió presentar la factura con complemento *INE*, lo cual dio lugar a la **conclusión 12.2_C12_NL** y que, a la letra dice: *el sujeto obligado presentó 4 comprobantes fiscales que carecen del complemento INE, por un monto de \$600,961.20.*

Asimismo, se tuvo por no atendida la observación en cuanto a los avisos de contratación, por no haberse presentado, de lo cual derivó la **conclusión 12.2_C13_NL**, consistente en: *el sujeto obligado omitió presentar 4 avisos de contratación por un monto total de \$1,098,103.40.*

24

Del destacado anexo se advierte que, de las 8 [ocho] pólizas identificadas con la referencia 2, aquellas en las que faltó presentar complemento *INE* son distintas a las que la *Coalición* señaló en su escrito de respuesta, para lo cual se muestran los datos contenidos en las columnas que permitan identificar la operación:

Cons.	ID Contabilidad	Cargo	Nombre del candidato	Referencia contable	Descripción de póliza	referencia	Docuemntacion faltante
2	72919	Gobernador	Adrián Emilio De La Garza Santos	PN-EG-22-31/03/2021	PROPAGANDA UTILITARIA	2	Aviso de contratacion
4	72919	Gobernador	Adrián Emilio De La Garza Santos	PN-EG-9-29/03/2021	PAGO DE PERIFONEO EQUIPOS DE SONIDO Y ZOOM	2	Aviso de contratacion
7	72919	Gobernador	Adrián Emilio De La Garza Santos	PN-EG-21-31/03/2021	PRODUCCIONDE SPOTS Y JINGLES	2	Aviso de contratacion
8	72919	Gobernador	Adrián Emilio De La Garza Santos	PN-EG-6-27/03/2021	EVENTOS DEL MES DE MARZO SALON RESIDENCE	2	Aviso de contratacion
10	73126	Diputado Local MR	Maria de la Luz Carolina Valdez	PN/DR-1/24-03-2021	Pantallas moviles, directo	2	Complemento INE
17	73281	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARIA CRISTINA DIAZ SALAZAR	PN-DR-1-01/04/2021	ESPECTACULARES EMEPE	2	Complemento INE
18	73281	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARIA CRISTINA DIAZ SALAZAR	PN-DR-2-01/04/2021	ESPECTACULARES CONECTA	2	Complemento INE
33	73280	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARIA ILDA RODRIGUEZ TIJERINA	PN-EG-1-31/03/2021	DIPTICO CUBREBOCASMANDIL LONA CALCASPROPAGANDA UTILITARIA COROPLAST	2	Complemento INE

De lo anterior se desprende que las pólizas observadas en la conclusión **12.2_C12_NL** que se revisa son PN1/DR-1/03-21, PN1-DR-1/04-21, PN1-DR-2/04-21 y PN1-EG-1/03-21.



En cuanto a las pólizas de diario es de destacar que, aun cuando la *Coalición* identificó en su escrito tres pólizas registradas con el número 1, éstas no corresponden a las observadas, dado que datan de fechas distintas, se registraron en contabilidades diferentes y por conceptos diversos.

Eso es así, ya que en el anexo del dictamen consolidado se observó lo siguiente:

Póliza/Referencia contable	ID contabilidad	Descripción de póliza
PN/DR-1/24-03-2021	73126	Pantallas móviles
PN-DR-1-01/04/2021	73281	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO
PN-DR-2-01/04/2021	73281	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO
PN-EG-1-31/03/2021	73280	MANTAS (MENORES A 12MTS), DIRECTO

En tanto que, las pólizas identificadas en el escrito de respuesta de la *Coalición* son las siguientes:

Póliza/Referencia contable	ID contabilidad	Descripción de póliza
PN/DR-1/31-03-2021	73294	Producción de spots
PN-DR-1/01-04-2021	73282	Aport. casa de campaña
PN-DR-1/01-04-2021	73282	Producción de spot

25

Sin que la *Coalición* hubiese hecho referencia a la póliza de egresos 1; de ahí que resulte **ineficaz** el agravio hecho valer.

No es obstáculo para arribar a esta decisión, que en la respuesta al oficio de errores y omisiones se indicara que en el *SIF* se presentó el anexo 3.2.1, pues de la revisión efectuada por esta Sala no se localizó el archivo atinente, sino sólo la siguiente documentación relativa a la presentación de informes, como se muestra:

Bandeja de Documentos					
Total de registros 5, Página: 1 de 1					
Nombre Archivo	Tamaño (KB)	Clasificación	Fecha Alta	Etapas	Vencimiento
OFICIO PRI.pdf	726.15	ESCRITO DE CONTESTACION AL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	21/05/2021 17:49:00	CORRECCION	21/05/2021
RESPUESTA COALICION.pdf	6031.94	ESCRITO DE CONTESTACION AL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	21/05/2021 17:46:22	CORRECCION	21/05/2021
REPORTE PRORARTEO.pdf	201.9	ESCRITO DE CONTESTACION AL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	21/04/2021 19:54:52	CORRECCION	21/04/2021
RESPUESTA OFICIO ERRORES Y OMISIONES PRIMER PERIODO COALICION.doc	143033.0	ESCRITO DE CONTESTACION AL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	21/04/2021 19:54:52	CORRECCION	21/04/2021
CONTESTACION OFICIO ERRORE Y OMISIONES INE-UTF-DA-14962-2021.doc	155.5	ESCRITO DE CONTESTACION AL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	21/04/2021 19:54:52	CORRECCION	21/04/2021

Además, del examen que también se llevó a cabo a los Comprobantes Fiscales Digitales de Internet –CFDI– presentados en las pólizas observadas, se constata que, como lo determinó la *Unidad Técnica*, en ninguna de las 4 [cuatro] se localizó el complemento *INE*.

De ahí que se descarte que el actuar de la autoridad no fuese exhaustivo y, al no demostrarse la ilegalidad de la conclusión, resulte **ineficaz** el planteamiento relativo a la que sanción es excesiva y desproporcional, pues se hace depender de que no se actualizó la infracción.

➤ **Conclusión 12.2_C16_NL**

En el oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* informó a la *Coalición* que, si bien registró en el *SIF* casas de campaña, omitió registrar en su contabilidad los ingresos y gastos generados por su uso o goce temporal, lo que detalló en el anexo 3.5.23.

De ese anexo se desprende que se relacionaron 36 [treinta y seis] candidaturas, 12 [doce] a diputaciones locales y 14 [catorce] a presidencias municipales.

26 En respuesta, la *Coalición* indicó:

Por lo que corresponde a la campaña de Apodaca, Nuevo León, es de señalar que se agregó al SIF, la información faltante y la cual fue observada como faltante, manifestando que se acredita lo anterior con la inspección que se efectúe en el SIF, así como en el anexo 3.5.23 que se allega con las manifestaciones sobre la documentación requerida y las pólizas del aludido SIF que comprueba nuestro dicho.

Por lo que corresponde a la campaña de Monterrey, Nuevo León, es de señalarse que aun cuando fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado correspondiente, no tiene vínculos a gastos en el propio Sistema.

Al respecto, se informa que dicha observación catalogada como omisión, no es válida ni correcta, toda vez que mediante la Póliza de Egresos número 1 del Primer Periodo (Prácticamente la primera póliza contable capturada en el SIF de esta campaña), se realizó el registro contable del gasto que representa como arrendamiento la ocupación del inmueble, el cual fue otorgado mediante el esquema de comodato por la CNOP a la campaña, y de lo cual además en su mismo oficio nos han observado, en el referido apartado de REVISION CONTABLE, como una aportación no válida, de lo cual en el referido apartado se han expuesto los argumentos correspondientes.

Por tal motivo se considera esta observación catalogada de su parte como omisión, no válida y se solicita dejar sin efecto el requerimiento informativo de la misma, pues mediante la ya mencionada póliza de Egresos 1 del Primer Periodo de Campaña, se efectuó el registro contable que vincula el gasto, catalogado por ese órgano revisor como no reportado.



Por lo que corresponde a las campañas de los Municipios de El Carmen, Dr. Coss, Paras, Rayones, Los Herreras, Mina, Allende, Marín, Villaldama, Salinas Victoria, Los Aldamas, Pesquería, General Zuazua, Vallecillo, Lampazos, Melchor Ocampo, Sabinas Hidalgo, Aramberri, Linares, Dr. González, China, Santa Catrina, así como de los Distritos Locales 4, 9, 10, 11, 14, 19, 21 y 24 en Nuevo León, le informo que estamos en proceso de reportar dicho gasto, toda vez que la campaña aún no termina, no obstante, nos comprometemos a que en el segundo informe de campaña estará reportado.”

En el dictamen consolidado se determinó que, en relación con los consecutivos señalados con el número (1) de la columna *Referencia Dictamen* del anexo 12_NL_VFXNL, se reportaron los gastos por el uso o goce temporal de casas de campaña en las contabilidades de las candidaturas beneficiadas, por lo que la observación, en esa parte, quedó atendida.

Sin embargo, precisó la autoridad que, en relación con los consecutivos señalados con (2) de la columna *Referencia Dictamen* de dicho anexo, la *Coalición* omitió reportarlos en cada una de las contabilidades de las candidaturas beneficiadas.

Frente a ello, el *PRI* sostiene que no se revisó debidamente el *SIF* y que se dejaron de valorar las pólizas que, al contestar el oficio de errores y omisiones refirió.

El agravio es **ineficaz**.

Esto es así, toda vez que, como se desprende de la respuesta brindada por la *Coalición*, en ella no se precisaron las pólizas en las que se hubiese efectuado el registro de los gastos por el uso o goce temporal de las casas de campaña de las candidaturas a diputaciones por el distrito 6 y 23, con los ID de contabilidad 73129 y 73128, respectivamente.

Como se advierte del anexo del dictamen consolidado, de las 36 [treinta y seis] candidaturas inicialmente observadas, finalmente, sólo se le sancionó por 2 [dos] de ellas, la de los distritos 6 y 23 citados.

Respecto de éstos, nada se dijo en la respuesta al oficio y, ante esta Sala, el apelante tampoco identifica las pólizas en las que se hubiese efectuado el reporte atinente.

De ahí que, al no contar con elementos que permitan verificar si cumplió con la obligación de reportar los gastos respectivos en el *SIF*, como lo afirma, el planteamiento de falta de exhaustividad resulte **ineficaz**, al igual que el relativo a la sanción, al no derrotarse las razones que sustentan la acreditación de la infracción.

➤ **Conclusión 12.2_C17_NL**

En el oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* comunicó a la *Coalición* que, de la revisión a la información presentada en el *SIF*, se detectó que presentó avisos de contratación que fueron informados de forma extemporánea, al exceder el plazo de los tres días posteriores establecido en la normatividad, lo cual detalló en el anexo 5.1.2.

En respuesta, se indicó que *los avisos de contratación reportados fuera de plazo a su realización, le informo que en la dinámica propia de la campaña, existen contrataciones que se requieren el mismo día de su realización y en consecuencia no se medían los días previos señalados para subirlo a la agenda del SIF, sin embargo, privilegiando el cumplimiento espontáneo, aunque extemporáneo, es que se realizó la carga en avisos de contratación; es preciso mencionar que en ningún momento se trató de engañar o confundir a la autoridad electoral respecto de dichos avisos de contratación.*"

En el dictamen consolidado, lo manifestado se consideró insuficiente para tener por atendida la observación, pues ello no eximía a la *Coalición* de presentar los avisos de contratación dentro de los tres días posteriores a la firma del contrato, como lo marca la normativa y se precisó que se incumplieron los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III, y 62 de la *LGPP*, 261 bis, y 278, numeral 1, inciso a), del *Reglamento de Fiscalización*.

La autoridad relacionó los avisos presentados de manera tardía en el anexo 13_NL_VFXNL del dictamen consolidado.

En consideración de este órgano de decisión, el agravio es ineficaz, toda vez que, como se evidenció, la *Unidad Técnica* analizó la respuesta brindada e indicó las razones por las que la consideró insatisfactoria, las cuales no se controvierten, pues el apelante se limita a sostener que no se revisó de manera exhaustiva el *SIF* y que no se tomó en consideración que, al desahogar el requerimiento en la etapa de revisión de informes, indicó las pólizas en las que dio cumplimiento a sus obligaciones.

Sin embargo, la irregularidad no versó sobre una falta de reporte o comprobación, sino por la temporalidad en que presentó diversos avisos de contratación, haciéndolo fuera del plazo previsto para ello, sobre lo cual no expresa inconformidad alguna.

➤ **Conclusión 12.2_C22_NL**



En el oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* informó a la *Coalición* que, derivado del análisis a la respuesta presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de solicitud de requerimiento de información de los aportantes de los sujetos obligados, se notificó a la Dirección de Auditoría, el trece de abril con oficio número INE/UTF/DAOR/0827/2021, lo siguiente:

En lo referente a el Candidato a Presidente municipal Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez por la Coalición Vamos Fuerte por Nuevo León, se detectaron en su estado de cuenta de marzo que de la cuenta bancaria número 116435629 de la Institución bancaria BBVA Bancomer, se realizó un depósito el día 24 de marzo por un monto de \$70,000.00, mismo que en el concepto dice "C07 DEP.CHEQUES DE OTRO BANCO MAR23 14:29 MEXICO)". Adicionalmente del análisis al estado de cuenta de la cuenta bancaria del aportante se observa que del recurso depositado al que se hace referencia en el párrafo anterior, se cobraron dos cheques por parte del PRI., por montos de \$70,000.00 el 24 de marzo y \$70,000.00 el 29 de marzo del 2021. Así mismo se observa que el 25 de marzo, recibe un depósito de \$110,500.00 por concepto de "Recepción de cuenta", proveniente de una persona física, por lo tanto, es que el origen del recurso de las aportaciones no está plenamente identificado.

En la respuesta de la *Coalición* se indicó lo siguiente:

AL RESPECTO SE INFORMA QUE EL INGRESO REGISTRADO EN LA CUENTA DEL CANDIDATO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTINEZ, POR LA CANTIDAD DE \$ 70,000.00 (=SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.=) EL APORTANTE LO REALIZO DE MANERA DIRECTA A LA CUENTA DE CHEQUES DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO EL 26 DE MARZO DE 2021, Y SE IDENTIFICO COMO APORTANTE HECTOR AYALA GARZA, ASIGNANDOSELE EL NUMERO DE RECIBO DE APORTACION DE MILITANTE 008 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2021, REGISTRADO CON LA POLIZA DE INGRESOS NUMERO 4 DEL PERIODO 1.

Y QUE, CON RESPECTO A LOS MOVIMIENTOS BANCARIOS DE LA CUENTA DEL APORTANTE, EN ESTE CASO NO ES POSIBLE DE NUESTRA PARTE DETERMINAR EL ORIGEN DE SUS RECURSOS NI EL TIPO DE OPERACIONE QUE EN SU DEFECTO REALICE, POR LO CUAL CONSIDERAMOS QUE EL REGISTRO DE LOS INGRESOS REPORTADOS COMO APORTACIONES DE MILITANTES EN EFECTIVO PARA LA CAMPAÑA ESTA REALIZADO DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD Y DENTRO DEL MARCO LEGAL ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE FISCALIZACION.

ASIMISMO SE EXPONE QUE EN EL REGISTRO Y CONTROL DE TODOS LOS INGRESOS Y GASTOS DE LA CAMPAÑA EN MENCIÓN, SIEMPRE HA EXISTIDO LA DISPOSICION DE REALIZARSE CON LA MAYOR INTENCION DE CUMPLIR CON LAS REGLAS, MARCO JURIDICO Y NORMATIVIDAD ESTABLECIDA AL RESPECTO".

La *Unidad Técnica* consideró insatisfactoria la respuesta en el dictamen consolidado y precisó que, a su juicio, se trataba de un movimiento inusual de acuerdo con el comportamiento de la cuenta, según lo reflejado en los estados de cuenta, aunado a que se observaba que el origen del recurso de las aportaciones no estaba plenamente identificado.

Por lo que, de conformidad con el artículo 199, inciso c), de la *LGIPE*, la *Unidad Técnica* tiene la facultad de vigilar que los recursos de los sujetos obligados tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.

De manera que, al existir dudas de la licitud de las aportaciones recibidas por el *PRI*, concluyó que se trataban de aportaciones recibidas de entes prohibidos.

Atento a lo anterior, se estima que el agravio de falta de exhaustividad es ineficaz, ya que la observación no versó sobre el registro o comprobación de operaciones que debieran efectuarse en una póliza en el *SIF*, sino sobre la licitud de los recursos recibidos en una cuenta registrada en la contabilidad de una candidatura.

De ahí que no baste el argumento del apelante en el sentido de que la autoridad no revisó lo reportado en el sistema, pues se trata de un argumento genérico que no derrota las razones que justifican la decisión.

Como tampoco es suficiente para ese fin, la alegada falta de examen de la respuesta brindada en la que identificó las pólizas en las que dio cumplimiento a lo solicitado pues, como se evidenció, en ella nada se dijo respecto de la ubicación de la documentación que demostrara la licitud de los recursos recibidos.

Por tanto, resulta **ineficaz** el agravio que se expone respecto de que la sanción es excesiva, ya que se hace depender de que la infracción no se actualizó.

➤ **Conclusión 12.2_C38_NL**

En el oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* informó a la *Coalición* que omitió reportar casas de campaña de candidaturas y el registro contable por la aportación en especie por el uso de los bienes inmuebles o los gastos realizados, lo que detalló en el anexo 3.5.23.

Del anexo se desprende la observación versó respecto de Alicia Maribel Villalon Gonzalez, candidata a diputada local por el distrito 17, con sede en General Escobedo.

La documentación que la autoridad solicitó para solventar la observación es la siguiente:



En caso de tratarse de una aportación en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.
- El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitado y firmado.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada una de las aportaciones realizadas.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de tratarse de una erogación realizada por el sujeto obligado:

- Los comprobantes correspondientes a los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normatividad.
- El o los contratos de arrendamiento, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido el equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En caso de transferencias del Comité:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- El registro en de la o las direcciones de las casas de campaña.
- El o los registros del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

En la respuesta se indicó que, en cuanto a Escobedo, se anexó lo solicitado en las pólizas de diario 1 y 7 del periodo 3, y en la de egresos 6 del periodo 3.

Asimismo, la Coalición presentó imagen o captura de pantalla del siguiente registro efectuado en el SIF:

31

Casas de Campaña Captura | Consulta | Modifica

Casas Propias

Total de Registros: 1, Página 1 de 1

Identificador	Calle	Colonia	Entidad	Municipio	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Origen de la Casa	Estatus
00001	AV. LAS TORRES	PRADERAS DE LOS GRASIOLES	NUEVO LEÓN	GRAL. ESCOBEDO	08/03/2021	31/05/2021	APORTACIÓN	ACTIVO

Referencias:

Tipo de Inmueble: OTRO DOMICILIO
 Objetivo de la Casa: RECIBIR NOTIFICACIONES
 No. Exterior: 602
 No. Interior:
 Teléfono(s): (8180-107617
 Fecha Efectiva de Alta: 17/06/2021
 Usuario Creación: javier.suarez.est4
 Fecha de Creación: 17/06/2021 13:28:33
 Usuario Modificación: javier.suarez.est4
 Fecha Modificación: 17/06/2021 13:28:33

Total de Registros: 1, Página 1 de 1

En el dictamen consolidado se consideró como insatisfactoria la respuesta, porque si bien se efectuó el registro de la casa de campaña de la candidata, omitió registrar el ingreso o gasto correspondiente por el uso de los bienes inmuebles o los gastos realizados de ella.

Frente a lo que determinó la Unidad Técnica, el PRI expresa que su actuar no fue exhaustivo, que dejó de analizar debidamente lo reportado en el SIF, aun

cuando en la respuesta al oficio de errores y omisiones identificó las pólizas en las que realizó el registro de lo solicitado.

Le asiste razón al apelante, toda vez que, ante la identificación de tres pólizas en las que afirmó haber dado cumplimiento a lo solicitado por la autoridad en el oficio de errores y omisiones, se imponía que la autoridad emitiera pronunciamiento para justificar su decisión.

Era necesario que la autoridad brindara las razones por las cuales estimara que el registro de los recursos efectuado en las pólizas destacadas era o no suficiente para tener por colmado el deber de reporte; en otras palabras, procedía o resultaba necesario que, de manera fundada y motivada, indicara si lo registrado en el sistema correspondía o no al ingreso o egreso por el uso de los bienes inmuebles o los gastos realizados por la casa de campaña de la candidata del distrito 17 y, en esa medida, si la documentación soporte cumplía con los requisitos para tener por atendida la inconsistencia, no sólo concluir, como lo hizo, que la *Coalición* omitió reportar el arrendamiento.

Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos la falta, a fin de que la *Unidad Técnica* analice las pólizas reportadas en el *SIF* y emita una nueva determinación.

32

Así, al ser fundado el agravio relativo a la acreditación de la falta, debe dejarse sin efectos la sanción que a ella ve.

➤ **Conclusiones 12.2_C57_NL y 12.2_C58_NL**

En el oficio de errores y omisiones se informó a la *Coalición* que se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, lo que se detalló en el anexo 5.2.

Del anexo se desprende que se relacionaron 211 [doscientos once] reportes tardíos, correspondientes a contabilidades de candidaturas a diputaciones locales y a presidencias municipales.

En la respuesta se indicó que *los registros extemporáneos reportados fuera de plazo de su realización fueron por la dinámica propia de la campaña, pues existen contrataciones que se requieren el mismo día de su realización y, en consecuencia, no se medían los días previos señalados para subir los registros; sin embargo, privilegiando el cumplimiento espontáneo, aunque extemporáneo, es que se realizaron, sin que en ningún momento se tratara de engañar o confundir a la autoridad electoral respecto de dichos registros.*



En el dictamen consolidado, lo manifestado se consideró insuficiente para tener por atendida la observación, pues la norma establece que los sujetos obligados deberán reportar sus registros en tiempo y forma, puntualizándose que se incumplió el artículo 38, numerales 1 y 5, del *Reglamento de Fiscalización*.

Precisó la autoridad que, permitir que se registren operaciones fuera de los plazos establecidos rompería el modelo de fiscalización en tiempo real, al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de análisis y valoración de la totalidad de la información presentada, y es por ellos que los términos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas.

Destacó que la omisión de registrar las operaciones en tiempo real es una falta que, por su propia naturaleza, no es subsanable.

De ahí que se determinara en el dictamen que, la omisión de registro contable de 211 [doscientas once] operaciones en tiempo real, en el periodo normal, y las cuales se relacionaron en el anexo 44_NL_VFXN, diera origen a la conclusión 12.2_C57_NL.

En tanto que, durante el periodo de corrección, derivado de la información registrada en el *SIF*, como respuesta al oficio de errores y omisiones, la autoridad también advirtió que la *Coalición* registró 8 [ocho] operaciones adicionales que excedieron los tres días posteriores a su realización, detallándolas en el anexo 45_NL_VFXN.

Atento a lo expuesto, los agravios planteados resultan **ineficaces**, porque no controvierten frontalmente las razones en las que descansa la determinación impugnada.

Esto es así, toda vez que, como se evidenció, la *Unidad Técnica* analizó la respuesta brindada e indicó las razones por las que la consideró insatisfactoria, las cuales no se confrontan, pues el apelante se limita a sostener que no se revisó de manera exhaustiva el *SIF* y que no se tomó en consideración que, al desahogar el requerimiento en la etapa de revisión de informes, indicó las pólizas en las que dio cumplimiento a sus obligaciones.

Sin embargo, la irregularidad no versó sobre una falta de reporte o comprobación de operaciones, sino por la temporalidad en que efectuaron, haciéndolo fuera del plazo de tres días previsto para ello, sobre lo cual no se expresa inconformidad alguna.

En ese sentido, al no demostrarse la ilegalidad de la decisión en cuanto a la acreditación de las faltas, resulten ineficaces los agravios relacionados con la sanción impuesta, al hacerse depender del primer supuesto que se ha descartado.

➤ **Conclusión 12.2_C60_NL**

En el oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* informó a la *Coalición* que registró pólizas por gasto en publicidad con facturas en formato XML, pero que no contenían el complemento *INE*, lo que detalló en el anexo 5.4.

En respuesta se indicó que, por causas ajenas al partido, los proveedores omitieron agregar el complemento *INE*, a pesar de haberles proporcionado la información en tiempo y forma.

En el dictamen consolidado, la observación se tuvo por no atendida, ya que la norma establece que los sujetos obligados deberán presentar los archivos XML con complemento *INE*.

Las pólizas observadas se relacionaron en el anexo 47_NL_VFXNL del dictamen y de su contenido destacan los siguientes datos:

34

Cons.	ID Contabilidad	Nombre del candidato	Referencia contable
1	73122	JOSE TORRES DURON	P3N/PD-3/01-06-21
2	73131	JOSE FILIBERTO FLORES ELIZONDO	P3N/PD-4/04-06-21
3	73137	ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ	P3N/PD-3/03-06-21
4	73279	FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTINEZ	P3N/PD-13/26-05-21

En consideración de este órgano de decisión, el agravio de falta de exhaustividad es **ineficaz**, ya que al contestar el oficio de errores y omisiones se reconoció que no se presentó el comprobante fiscal en los términos requeridos por la autoridad.

Derivado de lo anterior, también resulta **ineficaz** el planteamiento relacionado con la sanción, al hacerse depender del hecho de que no se actualizó la infracción analizada.

5. EFECTOS

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **modificar**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG1367/2021 y la



resolución INE/CG1369/2021, emitidos por el Consejo General del *INE*, por lo que:

5.1. Se deja insubsistente la conclusión **12.2_C38_NL**, a fin de que la *Unidad Técnica* valore lo reportado en las pólizas que la *Coalición* identificó al responder la observación realizada en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27291/2021 y, a partir de ello, emita nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, indique si es suficiente o no para tener por solventadas las inconsistencias relativas al deber de registrar gastos por casas de campaña; de ser el caso, reindividualice la sanción.

5.2. Se dejan firmes las restantes conclusiones impugnadas.

5.3. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendiendo, en un primer momento, a través de la cuenta de correo *cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se instruye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.